



ADDICION

A LOS APUNTAMIENTOS
hechos por el Rector, y Colegio de la Com-
pañia de Iesus de la Villa de
Belmonte.

(***) EN EL PLEYTO, (***)

Que con él trata Don Antonio Manrique de
Lara, vezino de la Ciudad de Malaga, como
marido, y conjunta persona de D. Ines An-
tonia Collado su muger.

N. 1.



OS Apuntamientos propuestos por el Co-
legio, en defensa de este pleyto contra
las pretensiones de don Antonio Manri-
que, que contradize la posesion que el
dicho Colegio tomò, y se le mandò dar
por la justicia inferior, de los bienes que
quedaron por fin, y muerte de don Anto-

nio Mexia: y dize contra la donacion de los que el dicho Don An-
tonio Mexia donò al dicho Colegio, y contra el Auto en que el di-
cho juez inferior, declarandose por no competente, mandò remitir
al Conservador del dicho Colegio lo alegado por dicho don Anto-
nio Manrique, sobre el Artículo de la donacion, aunque son bastan-
tes, y en ellos nos parece tener fundada la pretension de el dicho Co-
legio. Sin embargo por reconocer, que toda la fuerza de la parte cõ-
traria la pone el dicho don Antonio Manrique en la escritura de ca-
pitulaciones, que otorgaron para su casamiento D. Antonio Mexia,
y doña Mariana de Ayrcue, su muger, y en la confesion, y obliga-
cion que en ella hizo dicho don Antonio Mexia, dandose por entrea-
gado, y obligandose à restituirl los 400, ducados que dicha Doña
Mariana ofreciò traer en dote, à parecer de representante al Colegio
hacer esta addicion, y en ella manifiesto, que al dicho don Antonio
no

no quedó obligado à restituir la dicha dote ofrecida en dichas capitulaciones, y consiguientemente: que la confesion fue inutil, y en virtud de ella no se pueden impedir los efectos de el auto proueydo por el dicho juez inferior.

2. ¶ Y porque los fundamentos de esta addicion nacen de lo literal de la dicha escritura, se ponen aqui à la letra las dos clausulas que tocan à este particular, y son como se siguen.

3. ¶ La dicha señora doña Mariana ofrece llenar en dote à este matrimonio, como sus bienes dotales, y caudal proprio, que siempre tengan, y goz en este priuilegio 4000. ducados, en casas, juros, y censos en esta Corte, y en heredades en termino de esta Villa, y en la de Belmonte, joyas, plata labrada, y alajas de casa, que se tasarán en sus juéstos precios. Y aunque tiene setenta e mil ducados, reserva en si los 300. ducados restantes, como bienes para frenales, para poder disponer de ellos, ò dotar à doña Ines Colado su hija, ò otros efectos legitimos, sin que en ningun tiempo el dicho señor don Antonio Mexia la pueda impedir la libre disposicion de ellos, ni la administracion, y cobranças. Porque de los dichos 300. ducados nunca à d tener el dicho señor don Antonio el dominio, y se han de juzgar, como si nunca huieserán sido bienes suyos: y à mayor abundamiento, desde agora, para quando suceda el caso, consiente el dicho señor don Antonio, que la dicha señora doña Mariana disponga de los dichos treinta e mil ducados, y se aparta de qualquier derecho que se le pueda adquirir al uso, ò administracion de ellos, sin que por este consentimiento que da, se pueda inducir tener algun derecho, porque no le da, si no por prouea, de que nunca es su intento impedir, ni embrazar la libre disposicion que compete à la dicha señora doña Mariana, en quien transfiere los dichos 300. ducados, los quales à de poder gozar la persona, ò personas à quien los ceder, en virtud del ritual, ò cesion que de ellos le hiciere la dicha señora doña Mariana, sin poderla causar en ello el dicho señor D. Antonio embargo, ni eno: Y los dichos 300. ducados han de ser en los efectos, y cosas que la dicha señora doña Mariana quisiera, porque la retention dellos le ha de quedar reservada como su propiedad: y aunque los bienes sean menos, no por esso ha de cessar la dicha reserva de los dichos 300. ducados, porque en quanto à ellos, no a de aver de disminuiracion alguna. Y la dicha dote la llena al matrimonio con la casa de una donacion, y patronaz, go que tiene obligacion à hazer, y fundar en confirmada de la disposicion de el señor Fernando de Ayeruy Ayra su padre, que a de hazer de la cantidad que promete en dote al dicho señor don Antonio Mexia. Y por esta transferencia que haze la dicha señora D. Mariana, y mencion de que lo quiere

para

para poder dotar à la dicha su hija, no ha de adquirir la dicha su hija derecho alguno, porque el darlo en todo, ò en parte, ha de pender de la voluntad de la dicha su madre, por ser (como son) bienes propios suyos, à los quales en su vida no tiene derecho alguno la dicha su hija.

4 ¶ Que el dicho señor don Antonio Mexia ha de traer, y trae à este matrimonio por bienes, y capital suyo diez mil ducados, que consisten en casas, juros, joyas, y alajas de casa, que se assarán en sus justos precios.

5 ¶ Las quales dichas cantidades de dote, y capital saben, y están los dichos señores don Antonio Mexia, y doña Mariana Pacheco, que son crieras, y que aun es menos de lo que cada uno tiene, porque lo han visto, y reconocido antes del concierto deste matrimonio, y de presente lo han visto, y saben que lo tienen. Y que agora que se ha de celebrar el dicho matrimonio, lo tienen actualmente en sus casas propias, y quieren, y consienten se tenga siempre por capital decada uno, como si se huviesse tassado, e inventariado con citacion de ambos, para que en qualquier caso de dissolucion deste matrimonio se tenga por capital, y hacienda propia de los susodichos, y que en ningun tiempo se pueda poner duda en ello, y se aya de estar, y passar por esta declaracion, para que hallandose los dichos bienes en ser, como se mencionarán en la escritura de recibo de dote, y capital, así de parte de los dotales, como los que lleua el dicho don Antonio, se tengan por propios de los susodichos; y estando consumidos, se les aplique el valor dellos, sin que jamas se pueda alegar, que no huvo assacion, ni inventario legitimo: porque esta expresion en la forma que esta dicha, se ha de tener siempre por tal, y dar la misma fee, y credero, que si judicialmente se huviera hecho. Y respecto de la cercania que ay al efecto del dicho matrimonio, desde aora para quando se efectue, se dan por entregados de todos los dichos bienes, y confiesan aver entrado en su poder, y con sola la fee del desposorio se ha de tener por real, y efectivo este entrego; y à mayor abundamiento renuncian la excepcion de la nonnumerata pecunia, y del entrego; y de baxo de este pacto se ha de hazer, y hazer este matrimonio, y no sin el, y se ha de tener por causa onerosa del.

6 ¶ Estas son las clausulas à la letra, prou: consecutiuamente iacent en la escritura de capitulaciones. En la primera se contiene la promesa de doña Mariana de Ayerue de 400 ducados de dote. En la segunda, la confesion de don Antonio Mexia de la dote de dichos 400 ducados.

7 ¶ En la primera, y en el contexto de la promesa se vé lo primero, que dicha doña Mariana no especifica, ni indiuidua bienes

en que ay an de consistir los 400. ducados prometidos: solo dize en general, y por mayor, que han de ser *en casas, juros, y censos en esta Corte, y heredades en esta Villa, y en la de Belmonte, joyas, plata labrada, y alajas de casa, que se tassaran en sus justos precios.* Esto es dejarle la promessa incierta en quanto à la calidad de los bienes que promete, y con incertidumbre, que basta para que el dicho don Antonio Mexia, aunque en general aya confessado, no quede obligado à la dote. Doctrina expressa de el Cardenal Tuscho, *litter. D. conclus. 727. num. 23. y 24.* con Iuan de Immol. *conf. 110.* donde dize: *Non valet obligatio mariti incerta hoc modo: puta confessus est habuisse dotem uxoris in bonis non estimatis, de quibus infra: quia sibi bona non sunt specificata, non valet obligatio.* Y es nuestro caso en terminos propios. Don Antonio Mexia confiesa la dote en los bienes, y de la manera que doña Mariana de Ayerue la promete. Doña Mariana la promete en bienes, no estimados, ni especificados, *de quibus infra*, supple. *estimatio, & specificatio* facienda est. (Porque el *de quibus infra* entra en la confessio, como el *que se tassaran en sus justos precios*, entra en la promessa.) Luego la confessio, y obligacion de don Antonio Mexia en este caso no vale.

8 ¶ El relativo, *que se tassaran en sus justos precios*, ò por que, cae sobre cuerpo incierto, id est, sobre *casas, juros, censos, heredades, joyas, &c.* No determinadas, ni especificadas, como sienta Tuscho, *litter. R. conclus. 127. num. 1.* con Oldrad. *conf. 126.* natura cuiusque, *num. 6.* & Homod. *conf. 70.* ò porque mira à tiempo futuro, segun el mismo en la misma conclusio, *nu. 5. y 14.* con Signorol. *conf. 227. num. 4.* Alexand. *conf. 232. num. 4. libr. 6.* Gozad. *conf. 40. num. 9.* Crauet. *conf. 82. in princip.* Cephal. *conf. 144. n. 36. libr. 1.* Caltr. *conf. 93. in causa quæ vertitur, nu. 3. libr. 2.* & *conf. 185. supradictus egregius, in princip. ubi apostil. libr. 2.* & Abb. *conf. 85. in presentia questione, num. 4. libr. 1.* ò porque restringe su antecedente, secundum Alex. *conf. 23. viso processu, num. 13. libr. 5.* facit conditionem iuxta predictos Authores, y limita de fuerte lo indeterminado, y vniuersal de las cosas à que se refiere, que como dize Cuman. *conf. 80. super questione*, con Roland. *conf. 59. num. 12. libr. 3.* y Rom. *conf. 199. in princ. Libellus de soluenda quinta parte vini, quod nascetur in vinea, est conditionalis, & si non probatur vinum natam, nihil debetur*, y Crauet. *conf. 82.* con el mismo Roland. *eodem conf.* añaden que es lo mismo: *Legare prædictum Titianum quid mentuerit, ac si dictum esset Titianum fundum sibi datus erit.* & Bald. *conf. 151. libr. 5. Testator legans decem Titio, quæ sibi debet Senus, si Senus nihil debet, nihil debetur.* De aqui se infiere, que el ofrecimiento, y promessa de dichos 400. ducados, *en casas, juros, y censos,*

cen sus heredades, y o por parte de la heredada, el año que se raxaron en sus justos precios, por razón del relativo que se raxaron, y porq̄ su raxa ción, y valor pertenece a la substancia de los 400 ducados ofrecidos, y cae sobre cuerpo incierto, o sobre bienes no determinados, y se ordena a tiempo futuro; y restringe lo universal del termino antecedente: por todo lo dicho es promesa condicional, y no purificada la condicion, como no se purificó con la raxacion, no fue de ningun efecto. Con que tan poco lo fue, la confesion del dicho D. Antonio Mexia, que cayó sobre ella.

9. Lo segundo se vé, q̄ en esta promesa dicha D. Mariana reserva en si accion, no solo para elegir bienes del cuerpo de su hacienda los que mas bien le parecieren hasta la concurrente cantidad de los 300 ducados, sino para sacarlos enteramente, aunque toda su hacienda no importe 700. Es lo reservativo de la clausula desta manera: *Y los dichos 300 ducados han de ser en los efectos, y cosas que la dicha D. Mariana quisiere, porque la eleccion de ellos se ha de quedar reservada como la cantidad. Y aunque los bienes sean menos, no por esso ha de cessar la dicha reserva de los dichos 300 ducados, porque en quanto a ellos no ha de aver disminucion alguna.*

10. Luego toda esta promesa, por razón de dicha reserva se queda incierta en quanto a la calidad, y la cantidad de los bienes ofrecidos, y es condicional, y calificada, scilicet, dependiente de condicion que se huvo de poner para que se reduxesse a certidumbre. La condicion de que pende para la cantidad, es, que toda la hacienda de la dicha D. Mariana valga 700 ducados, porque si valiese menos, auicndose en todo caso de sacar 300, no quedaran 400 para la dote. La condicion de que pende para la calidad, es, que la dicha D. Mariana elija bienes para los 300 ducados de la reserva, porque si para ellos elige heredades, no quedan heredades en la dote: si elige casas, no quedan casas. Hasta que hecha dicha eleccion, y sacados los dichos 300 ducados, se viesse lo que quedava, y se valuasse, y contasse, no pudo aver certidumbre de que bienes, ni quantos prometia, ni estava purificada la condicion: *Incertain dicitur, (dize el Carden. Tusc. l. iter. l. conclus. 64. num. 5.) quod de aliqua computatione pendet, quia donec fiat calculus, & redditio rationis est incertain, quid, & quantum debeat. Ira Graues. cons. 231. num. 2.*

11. Luego, siendo como es cierto que la incertidumbre en la cantidad, nisi reducatur ad certitudinem visat dispositione, vt tenent Bald. lib. 1. cons. 337. in primis videndum, & Fulgos. consil. 204. col. pen. vers. Ad secandum. Et visat positiones, & confesionem, vt docet Marf. in rep. rub. C. de probat. num. 359. Et in

fauorabilibus etiam impeditur effectum. Vt constat Dio. conf. 41. num. 5. Anchar. conf. 216. num. 4. & Alexandrib. 4. conf. 46. quorum doctrinam refert, & probat Tusch. vbi supr. Vt etiam ostendit elicto que conditio suspendit dispositionem, & ipsius effectum quousque adimpleta fuerit. Como prouea Gutier. conf. 17. ex l. cedore diem, ff. de verbob. obligat. l. 12. in fin. titul. 11. part. 3. Socin. lun. conf. 1. num. 23. vol. 1. & Roland. conf. 63. num. 16. volum. 4. Tambien es cierto, que la promesa de la dicha D. Mariana de 400. ducados de dote, en caso que su hacienda valiesse 700. (por que nunca que los bienes sean menos, no ha de cessar la dicha reserva) se quedò inutil por no auer se reduzido a certidumbre con la cuenta, y valuacion de lo que quedaua, sacados los dichos 300. ducados, y puesto la condicion.

12 ¶ Vniuersalmente quando quiera que la promesa de dote es de tanta cantidad, ó de tal calidad, quanta, y qual vn tercero declarare, es menester para que tenga efecto, que el tercero declare, ó en su defecto el juez determine, segun lo que dispone la l. cum post. §. gener. ff. de iure dotium, en cuya prouencion dize: *Dotis etiam quantitas pro modo facultatum, & dignitate natalium viri recte per iustorem constituitur.* Y es la razon, que *Dispositio conditionalis, vel qualificata non probat donec conditio, vel qualitas probetur.* Tusch. litter. D. concl. 496. num. 1. ex l. 1. §. 2. C. de sentent. qua sine cert. quant. & litter. J. concl. 66. num. 1. ex Bald. lib. 5. conf. 188. Craue. conf. 162. num. 3. & Calder. conf. 521. Pues si promesa de dote en cantidad que vn tercero declarar no vale, hasta que el dicho tercero declara; promesa de dote en cantidad que reitare, sacados 300. ducados del cuerpo de la hacienda, como ha de valer no auiendo se hecho cuèra de lo que quedò, sacados dichos 300. ducados? Videatur Petr. Barbol. 3. part. 1. ff. solus. matrim. a num. 37.

13 ¶ No ay duda que la confesion de D. Antonio Mexia, hecha en las mismas capitulaciones, en que D. Mariana le promete la dote que el confiesa auer de recebir, se funda en la promesa de dicha D. Mariana, & fit intuitu promissionis presentis, & spe futura numerationis. De aqui es, que la dicha confesion no puede tener fuerza para obligar a D. Antonio a restituir, no teniendola la promesa para obligar a D. Mariana a entregar. De este principio se haze argumento en esta forma. Por la promesa contenida en esta clausula, no quedò obligada D. Mariana a entregar la dote prometida: luego por la confesion contenida en esta escritura no quedò obligada D. Antonio a restituir la dote prometida. La consecuencia es llana. El antecedente, de Cramar expresa de Pedro Barbol. 3. p. l. 1.

l. i. ff. solut. matrim. num. 47. & 48. sub his terminis, & cum hac
 auctoritate: Si ipsa mulier sponderit dotem simpliciter non ad-
 iecta quantitate, aut recita, que in dotem cedat, inutilis erit hu-
 iusmodi promissio, cum possit mulier vilsimum quippiam exhi-
 bere de se liberare. Sic Harmonopulus Interpretes Græcus in promp-
 tar. iur. lib. 4. tit. 8. pagin. 185. Socin. hic, num. 53. Aciat. num.
 114. & l. trinitacum, num. 14. de verbor. obligat. Camil. num. 140.
 Zab. num. 33. ante eos Cuman. ad l. i. ff. solut. matrim. num. 8.
 Corral. 2. lect. num. 17. & l. qui liberos, num. 179. Ripp. l. ita stipu-
 latus, nam. 18. de verbor. obligat. Ruin. ibi 1. lectu. num. 22. Me-
 noch. lib. 2. de arbitr. casu 149. num. 36. Balduin. §. si generaliter,
 columan. 2. post princ. Instut. de legatis, & Græci Commentatores ad
 l. cum possit, §. gener. Inquientes, quod si quis cum non esset pater
 dotem promissit, ut potè ipsa puella, & neque quantitatatis, neque
 specierum meminerit in stipulatione, inutilis censetur stipulatio,
 l. 1. C. de dot. promiss. Hæc Barbof. Queda probado, que la dote
 prometida es incierta en quanto a la calidad, y en quanto a la canti-
 dad de los bienes, así por la generalidad, y no especificacion, como
 por la reserva, y por ser condicional, dependente de condicion que
 no se puso. Hizo la promesa la misma D. Mariana que se capi-
 tulaua: luego es cierto que la dicha promesa no produjo obli-
 gacion.

14 ¶ Y porque no la produjo, ni la pudo produzir, dicha
 D. Mariana, prometiendo en general, dice que ofrece llevar 400j.
 ducados, en casas, juros, y censos en esta Corte, y en heredades, en
 termino desta Villa, y la de Belmonte, &c. Siendo así, que here-
 dades en termino de Madrid no las tenía quando otorgó las dichas
 capitulaciones, ni las tuvo despues, como se conuence de la decla-
 racion de su testamento, que está en los autos; en la qual, declaran-
 do los bienes que lleuó al matrimonio, y para llenar la cantidad
 ofrecida de los 400j. ducados, valiendose de las viñas de Belmonte,
 que no eran suyas, no haze mencion de heredades en termino de
 Madrid; y es, porque no las tuvo al tiempo de las capitulaciones, ni
 despues. Y las casas en Madrid, que se dieron en dote a D. Ynes su hi-
 ja, vnas en el Cavallero de Gracia, y otras en la calle de las tres Cru-
 zes, no las tenía D. Mariana quando otorgó dichas capitulaciones.
 Porque las capitulaciones se otorgaron en 25. de Agosto de 1638.
 Y las casas las adquirió en 12. de Março de 1639. estando ya casada
 con el dicho D. Antonio, por cesion que dellas hizo a la dicha, y a
 su marido Vincencio Squarçafigo, en quien se autan rematado ju-
 dicialmente por bienes de Iuan de Aguilar, y D. Sebastiana Cabral
 su muger. Luego dicha D. Mariana quando ofreció los 400j. ducados

dos en casas, yeros, y censos en la Corte, y herdades en termino de Madrid, y Belmonte, no tenia casas, ni heredades en Madrid, y su termino. Y pudiera ofrecerlos de la misma manera en tierras en la vega de Motril, y casas en la Ciudad de Granada, sin que de la promesa de lo vno le quedara mas obligacion que le quedò de la de lo otro. Fue toda esta promesa ad oblationem. Y toda la hazienda de la dicha D. Mariana no llegaba a 240. ducados. Por lo qual, para la dote de su hija D. Ynes huuo de poner dicho D. Antonio mas de 100. ducados de la suya propia.

15 ¶ En la segunda clausula se contiene la confesion, y dizen, que *Desde agora para quando se efectuare el matrimonio, se dan por entregados de todos los dichos bienes, y confiesan auer entrado en su poder, &c.* Esta confesion se junta contextualiter in eodem instrumento, con la promesa en que *D. Mariana ofrece llenar en dote a este matrimonio, como sus bienes dotales, 400. ducados, &c.* Y hazer se la promesa simul contextualiter in eodem instrumento, in quo confesio fit, o hazer se incontinenti post confessionem, es lo mismo en orden al intento, vt docet Tusch. *lit. r. D. conclus. 752. cum Angel. 145. col. 2. vers. Quid dicendum,* & Pet. de Barbof. *6. part. l. 1. ff. l. ut. matrim. num. 54.* Immo, como quiera que sea la promesa, o incontinenti post confessionem, o contextualiter simul; affirmat Luc. Rom. *conf. 445. num. 3. & 4.* que *in vicinitatis, & contextualitatis quamuis promissio, & confesio sint duo actus pro vno habendi sunt, & de ijs sicut de vno actu debet disponi, & quod vni inest credendum est alteri in esse: ff. de vulg. & pup. l. patris, & filij, de verb. obligat. l. Istia, §. idem respondit, de pact. l. itera quia, §. idem Iuliano, de edend. l. si quis argentarijs, in §. si in ius tabularum, l. si ventri, §. fil. ff. de prouil. credit. de elect. cap. officij.* Y las razones, y presunciones del derecho, q̄ nacen de la promesa hecha incontinenti despues, de la misma manera tienen lugar en la promesa hecha contextualiter simul: vt consideranti compertum erit.

16 ¶ Assentado este principio, conuiene a saber: *Que es lo mismo promesa de dote, hecha incontinenti, despues de la confesion, y promesa de dote, hecha simul con la misma confesion en el mismo instrumento, se torna la razon siguiente: La confesion del dicho D. Antonio está junta contextualiter in eodem instrumento con la promesa de la dicha D. Mariana. Sed sic est, que quando post confessionem mariti incontinenti sequitur promissio dotis confessata, vel (quod idem est) contextualiter simul cum confessione fit, confesio præsumitur sine causa, & simulata: vt tenent Baldus in l. legem, nam. 13. C. de patris, & Angel. Aret. *conf. 30.* Immo & fal-*

& falsa, vt ex eodem Baldo inferre Roman. vbi supra Et per promissionem sequentem detegitur simulatio confessionis precedentis, vt videtur est in Apostil ad Alexand. *conf.* 148. ex Bald. *in l. si absentis, colum. fin. C. si cert. petat. & Roman. singular. 26.* Quod si confiteor, & Corn. *conf.* 284. In presenti, *lib. 1. & Curt. sen. cor. f.* 54. Luego la confession de la dote; hecha por D. Antonio Mexia en la escritura; ó espituciones; en que la dicha Doña Mariana se la promete; es simulada; ó falsa; ac per consequens de ningún efecto.

17 ¶ Muestrase la simulacion de la confession ante cedente con la promission subsequente. Lo vno; porque la promission se ordena á la solucion. Y implica ser promesa seria de hazer despues aquello mismo que se reconoce esta hecho antes. Lo mismo es en la solucion: Implica auer pagado antes como la confession supone lo que consta que se paga despues. Por esto la solucion posterior funda presuncion de simulacion de la confessio anterior. Tusch. *litter. D. conclus.* 748. n. 175. cum Dec. *conf.* 421. Plena *num.* 14. & Viril. *Addit. ad Afflicis decis.* 402. Y á lo menos, ya que no fuesse simulada, fue hecha solum spe subsequente promissionis, & numerationis futuræ; vt asserit Menoch. *de presump. lib. 3. presump.* 12. cum Curt. sen. *authorit. Bald. in l. 2. C. de non numerat. pecun. vbi etiam Salicet.* Ni es verisimil, como pondera Ludouic. Roman. que el promittente pague; ó quiera pagar dos vezes la dote; lo qual se infiere de que en este caso no sea la confession simulada. Porque siendo la confession verdadera, la dote se entregó antes, siendolo tambien la promesa subsequente; ó la solucion, se paga de hecho; ó se obliga a pagarla despues. Con que el promittente paga; ó quiere pagar dos vezes la misma dote; y lo mismo se sigue quando confession, y promesa se hazen simul contextualiter in eodem instrumento, que es nuestro caso. Luego en él, deebet presumi falsa, vel simulata confessio.

18 ¶ Y demos que nolo sea. Salvese de simulacion, y de falsedad per fictione aliqua iuris. Digamos q̄ quando la promesa se hizo incontinenti post vel contextualiter simul cum confessione, la confession se hizo vel spe promissionis futuræ; vt Menoch. *supra cum Bald. in l. pen. §. si mulier, ff. solut. matrim.* Castrens. *in l. pen. §. si vir,* & Rom. *supr. vel intuitu promissionis presentis, & spe futuræ numerationis.*

19 ¶ En este caso, disputando los Doctores si soluto matrimonio el marido; ó sus herederos tienen obligacion a restituir la dote confessada; ó cumplen con cederle las acciones de la promesa cuius spe, vel intuitu confessio Resoluen, que ni el marido.

in his herede detententur ad restitutionem dotis. quando promissio est ab ipsa muliere. in cuius compositione facta est confessio. Ita
 Tusch. lib. 1. De reb. 750. num. 7. cum Romanis super §. 26.
 Quid sit confessio cum Alexand. 2. lib. 2. c. 1. lib. 5. c. 1. c. 36.
 Vnde de Romanis column. 2. lib. 2. cum Bald. in h. viri ab eo ff. de iur.
 Jur. cum Abb. de off. 73. cum primis. cum Bart. conf. 85.
 Et cum Angel. de iur. conf. 30. Vel quando maritus confessus est
 negare mulierem se herede fore. Et extraneum dotes autem confen-
 tit: ne ipsa muliere ipsi deinde facta promissioni. Ita Menochio su-
 per in 4. de iur. iust. cum Castreos. Corn. Socin. Neuij. Vnde quando con-
 fessio facta est quae procuratoris se heredis. qui facta est confessio fuit.
 siquid numerat dotes. Ita Bald. apud Tusch. citatur super in 5.
 de iur. iust. 74. num. 174. in §. 1. cum dicitur. et in §. 2. quod resari
 alio no. in §. 1. de re. qui in causa est a re. que de Apollid. ad
 Alexand. super in 2. a la. et ista sit ista. y alleg. de iur. iust. cum
 de iur. iust. 4. per dicitur. Y Posianel. de pact. nup. tom. 2. c. 1. §. 4.
 de iur. iust. per dicitur. 19. c. 20. de pot. remedio para que se libere
 de la obligacion de maridos. Quod in promissione per parentem fir-
 mando. Et in d. d. iust. conficendo, firmet. etiam mulier sicut pa-
 ter promittendo. simul ambo dotes saluacionem; tunc clarum est,
 quod non poterit mulier dicere postea dotes fore saluam, nisi solu-
 tionem ostendat.

205 a. ff. Lo mas a que por razon de la confesion se le pue-
 de obligar al marido. es. a que ceda las acciones que le nacieron de
 la promesa. (inuites. y inanes. como dize Menochio. quando son
 contra la misma muger. o contra su padre. por auer sido ellos los
 que prometieron.) Menoch. num. 91. cum Castrenf. Corn. conf. 109.
 num. 3. Socin. conf. 297. lib. 1. Neuij. lib. 2. §. 1. nup. num. 73. &
 Ang. conf. 145.

22 ff. De esta doctrina se colige claramente. que la confes-
 sion de los 400. ducados. hecha por D. Antonin Mexia en la escri-
 tura de capitulaciones. en que la dicha D. Mariana se los promete
 condore para el matrimonio. ya que no sea falsa. ni simulada. por
 auerle hecho inuito promissionis presentis. & spe numerationis
 futura. al menos es inutil. y de ningun efecto. y el dicho D. An-
 tonio. por ella. non tenetur ad restitutionem dotis. nisi aliunde de
 solutione constiterit. Porque como dixo Barbof. super. num. 6. cu
 Paul. l. penult. si vir. num. 4. In eodem. & Burpua. l. 2. §. credi-
 ture. num. 29. tanquam esset. ut qui dotes promissit. Et nun-
 quam soluit. illam posuit repetere. tanquam solutam. De solucio-
 ne in d. caso no consta. como parece de los autos. y queda di-
 cho de los apuntamientos. in 2. §. 2. Luego por la confesion de
 esta

esta clausula, y no queda obligado a la dote el dicho D. Antonio
 Alcalá, si lo quisiera, que quedo obligado, lo que dara a restituirla do-
 te segun y como lo ha prometido, y por el conseqüente en casa
 de Madrid, heredada en su legitimo, y en el de Belmonte, y otros,
 con los porras, plaza, y otros por partes iguales, de otra forma de deter-
 minable por la sentencia de juez, o arbitrio de tercero, cosa que ni
 la parte de D. Antonio Manrique ha intentado, ni puede in-
 tentar.

23. **¶** Confirma: este discurso con el entender de la misma
 e confesion, que es desta manera: *Respecto de la certeza que ay al
 efecto de dicho matrimonio, desde agora para quando se feiere, se
 otorga entregados de todos los dichos bienes, y confesio en ante
 cada uno su poder, y con sola la fe del testiforio, se ha de tener por
 oral, y efectiva entrega, y a mayor abundamiento renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia. Esta confesion con to-
 das sus renunciaciones se haze respecto de la certeza que ay al efec-
 to del dicho matrimonio. Luego en esperanza expresa de la en-
 trega que con el matrimonio de alli a poco se ha de hazer, y en
 contemplacion de la promesa que entonces se haze. Y es confes-
 ion suaver recibida, expresando q confiesa, porque de alli a poco re-
 cebera. Confesion que no induce obligacion, mas que la induce-
 ra la que se hiziera, con estos terminos: *Aunque no he recebido la
 dote, porque aora me la prometen, y presto la recibire confieso des-
 de luego.**

24. **¶** Lo segundo se confirma con el mismo contexto de
 la clausula: *Las quales dichas cantidades de dote, y capital saben,
 y estan ciertos los dichos (D. Antonio, y D. Mariana) que son tier-
 ras, y que aunes menos de lo que cada uno tiene, porque lo han vi-
 sto, y reconocido antes del concierto deste matrimonio, y de presente
 lo han visto, y saben que lo tienen, y que aora que se ha de celebrar
 el dicho matrimonio, lo tienen actualmente en sus casas propias.*
 Estas palabras son expresa confesion de que no se buian entrega-
 do los bienes. Y si la que los ofrece confiesa que se los tiene en su ca-
 sa, como por esta escritura pretende que los huuiesse recibido el q
 los ha de recibir?

25. **¶** Lo tercero, prosiguen continuando consecutiva-
 mente la clausula: *Y quieren, y consienten se tenga siempre por ca-
 pital de cada uno, como si se huuiesse en su casa, e inventariado, con
 citacion de ambos, para que en qualquiera caso de disolucion deste
 matrimonio se tenga por capital, y hazienda propia de los susodi-
 chos, y que en ningun tiempo se pueda poner duda en ello, y se ay a
 de estar, y passar por esta declaracion, para que hallando se los di-
 chos*

chos bienes en fer, como se mencionan en la escritura de recibo de dote, y capital, y si de parte de los dadores, como si fuera libe a el dicho D. Antonio se tengan por propias de los susodichos, y estando consumidos, se les aplique el valor de ellos, sin que jamas se pueda alegar que no ha uo. cassacion, ni inuentario legitimo; porque esta expresion, en esta forma que es dicha, se ha de tener siempre por tal, y dar de en si a ser, y heredita que si quidic in dote se ha uic-
ra hecho.

26. *J.* Segun estas palabras, y sentido de ellas, indubitable-
mente se conoce que todo el consentimiento, y consentimiento de los
bienes, y su valor, que se significa en la clausula de arru, y el su-
plemento del inuentario, y de la cassacion, y el consumimiento
en que no se pueda dudar, y se aya de passar por esta escritura, que
es lo que se añade en la clausula de aora, todo lo dicho unicamente
se entienda, y es: Para que hallandose los dichos bienes en fer, como
se mencionan en la escritura de recibo de dote, se tengan por pro-
prias, &c. Y estando consumidos, se les aplique el valor de
ellos, &c. Para estos efectos solo, y no para mas es la ciencia cierta
que confiesan tener de dichos bienes, y el consentimiento de que
se den por inuentariados, y cassados, y se tengan por propios de
cada vno. Luego todas las dichas expresiones, declaraciones,
y consentimientos copulatiuamente contenidos en las palabras
de dicha clausula, hia, & nunc, no tienen fuerça, por no auer-
se otorgado la escritura de recibo de dote a que se refieren.

27. *J.* La consecuencia no es menos cierta que aquel
principio celebre en el derecho: *Relatum debet probari ad hoc, ut
scriptura referens probet id ad quod refertur. Authent. si quis in
aliquo, C. de edend. Roman. conf. 305. quoad 7. num. 6. Aretin.
conf. 68. col. 1. § 2. Crauet. conf. 273. num. 6. Castr. conf. 139.
pro declarat. num. 3. num. 1. vbi Apostil. verif. Apparet. Alexand.
conf. 6. poudretis num. 5. § seq. verif. Nec obstat, lib. 4. & plenius
conf. 191. Rescripto lib. 6. Socin. conf. 173. lib. 2. & Socin. iun. cōf.
47. lib. 1. Tulch. litter. R. conclus. 128. a num. 1. & Referenti non
creditur, nisi constet de relato, l. a se toto, Authent. si quis, C. de
edend. Surd. conf. 5. num. 57. Mati. Antonin. variar. resolut. lib. 1.
resol. 38. num. 5. § resol. 64. num. 7. § lib. 2. resol. 8. num. 12. Sc-
ball. Medices dit. reg. 10. num. 13. Gratian. discept. forens. tom. 4.
cap. 693. num. 2. § 5. Robles lib. 2. cap. 14. num. 36. § 39. Y de la
razon August. Barthol. de axiom. iur. axiom. 201. num. 6. Illud
enim si aliter se habet dispositio referens, tanquam erronea corrumpit,
& non attenditur, Dec. dit. conf. 63. Menoch. conf. 1. num. 96.
Octau. Glor. verif. 1. num. 14. quibus consonat Azned. l. 6. tit. 17.
lib. 4.*

lib. 4. num. 2. vbi ait: *Non debet esse maior vis in termino referente, quam est in eo ad quem fit relatio, & fere iisdem verbis Gutierrez. conf. 18. num. 58. ex l. si prorsus soluit. matrim. l. in iud. Castreñ. dict. conf. 135. cum Roman. conf. 336. circa propositum. num. 2. ampliando estado de las afirmaciones absolutamente que Instrumentum faciens mentionem de alio instrumento non probat, nisi illud de quo mentionem facit appareat, ita apud Thase. sup. n. 6.*

28. ¶ Luego siendo las dichas expresiones, y consentimientos, y confesiones, y renunciaciones (que todo está copulativamente unido en esta clautula) precisa, y expresamente en orden a este efecto: *Para que hallandose los dichos bienes en ser, como se traxeron en la escritura de recibo de dote, se tengan por propios; &c. Y estando consumidos, se les aplique el valor de ellos, &c.* Dependiendo la obligacion de los contrayentes de la dicha escritura de recibo, y sin ella no ay derecho cierto, ni certificación, ni liquidación, *l. hac autem, & §. 1. ff. ex quib. caus. in possess. eatur. Bald. conf. 61. in ista questione lib. 2. & conf. 214. vt apparet lib. 4. Alexand. conf. 25. viso instrumento, num. 8. lib. 2. & magistraliter Bald. conf. 99. premissis, lib. 5. Corn. conf. 223. videtur colum. 2. & 3. lib. 2. Bald. in l. apertissimi, C. de iudic. & in l. cum testamento, ad fin. C. de manumiss. testam. & conf. 298. proximitudini est lib. 3. Castreñ. conf. 71. super primo colum. fin. lib. 1. Alexand. conf. 90. viso testamento, colum. fin. lib. 1. Alexand. conf. 1. lib. 4. idem in l. 1. in princ. num. 32. vers. *Modo ego, ff. de edend. Vant. de nullis. proces. num. 102. Crauet. conf. 164. num. 2. Couartuv. 2. var. cap. 11. n. 1. vers. In summa, Oñasc. decis. Pedem. 129. n. 1. & 6 Magon. decis. Lucen. 78. n. 8.**

29. ¶ Ultimamente se concluye esta Addicion con dezir, que los dos instrumentos en que vnicamente se funda la contradicción de D. Antonio Manrique, que son (y no ay otros.) V no la promesa de D. Mariana de Ayerue, que promete en la forma referida los 400. ducados de dote. Otro, la declaracion que en su testamento haze de los bienes, en que lleuò los dichos 400. ducados ofrecidos; ambos estan conuencidos de inciertos La promesa porq̄ promete heredades en termino de Madrid, que nunca tuuo, y casas en la Corte, que no tenia al tiempo del otorgamiento de las capitulaciones, como queda dicho en el num. 13. Y la declaracion de el testamento, porque en ella pone las viñas en termino de Belmonte, que no eran suyas quando se capituló, ni quando se casó, y constante el matrimonio las comprò el dicho D. Antonio su marido, como consta de los autos, y queda dicho en los apuntamientos, num. 21. Y siendo dichos dos instrumentos tan flacos, tan incier-

tos, y de tan poca, ò ninguna substancia, no se deuen estimar para impedir por ellos el efecto de la immission en la herencia extructamento scripto. Y mas estando los bienes asegurados con la fiança, y en parte tan abonada como el Colegio que está obligado a citara derecho para lo principal, y sin riesgo de que se menolcaben puestos en administracion.

30 ¶ Ex quibus omnibus, y de lo propuesto en los apun- tamentos que dió el Colegio, el peca que se ha de determinar en su fauor en los articulos en que está visto este pleyto. Salua in om- nibus V. D. C.

Licenc. Don Pedro
de Hinojosa.

